En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., J. D. c/ T., B. A. y otros s/ DEMANDA LABORAL (Dif. haberes e Indemniz. de ley)", expte. nro. 327/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1888/02), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 263), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 209/235vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Contrariando los principios de celeridad y economía procesal, caros al fuero, vuelvo a abocarme a una causa que debió conformar un litisconsorcio activo dirigido -por causas análogas- contra las mismas demandadas y en donde se repiten los mismos argumentos decisorios consecuentemente, idénticas quejas que, obviamente, tendrán, salvo alguna particularidad, hasta ahora idetectable, que permita innovar en la solución. De tal modo, cabe advertir respecto a los deberes

emergentes de la dirección del proceso.

Se advierte que el decisorio de fs. 209/235vta. –en cuerpo excedido en foliatura, pese a las muchas recomendaciones formuladas desde largo tiempo- parcialmente condenatorio, es apelado por la tercera alcanzada por la sentencia y en forma solidaria, C. S.A., a tenor del informe de fs. 244/254, intentando quedar eximida de responsabilidad por los reiterados argumentos dados en ésta y todas las demás causas vinculadas y ya resueltos en cuanto a idéntica cuestión. Iguales argumentos no pueden pretender un cambio de criterio, tal la solución que adelanto y que responde al respeto del principio de coherencia y solidez en cuanto a la interpretación de cuestiones análogas, sin perjuicio de las adecuaciones a las particularices de la causa (ver, v. gr., en las sentencias definitivas registradas bajo el N° 26/2007; 15/2009 y 17/2010 del 06/08/2010 -antecedentes que en nada favorecen las pretensiones de la recurrente-).

La a quo considera que de la prueba obrante en autos valorada con el prisma protectorio del actual art. 9 LCT se configura la situación prevista por los arts. 225, 227 y 228 del mismo cuerpo legal.

Así, vale recordar que tras el cotejo de los argumentos vertidos como eximentes al momento de la traba de la litis (fs. 46/49vta.) y la queja actual, sólo existe diferencia de extensión y en matices formales, lo que no permitiría mantener abierta la instancia de no haber adherido esta Sala al criterio más flexible en la materia (ver, v. gr., en ésta línea CSJN, Fallos 322:1888, entre muchos). Así, para mayor resguardo el derecho de defensa, habré de referirme brevemente a la configuración del caso y formularé mi

propuesta decisoria.

Resulta de interés para la cuestión planteada el reconocimiento expreso del vínculo contractual locativo por parte de la recurrente (fs. 46vta. p. IV), lo que autoriza a volver sobre las razones por las que en aquellas circunstancias similares la eximente fue desestimada.

Al margen de la trasferencia del bien en locación, en buenas condiciones de uso, seguridad, higiene, habitabilidad, tanto el inmueble como los elementos e instalaciones allí incorporadas, se convinieron una serie de obligaciones atípicas y que permiten presumir la vinculación empresarial subsistente (léase la vigésima cláusula del convenio de fs. 158/160 de la causa "C., K. E. c/ T., B. A. y OTROS s/ DEMANDA LABORAL (Dif. haberes e indemniz. de ley" (expte. N° 174/2010).

Pero, además, tal como se informó en aquella causa antecedente "E. V. c/ V...." SD N° 15/2009, fue publicado en el BO del 22 de octubre de 2002, año XLIV N° 9107, pág. 5, Resolución N° 71/02, tomando estado público, que C. es cesionaria de los créditos litigiosos del P. D. G. SA con el B. C. SA dando cuenta del origen del crédito, etc. Pero lo más trascendente y útil para la solución de ésta cuestión es que allí se da cuenta que la restitución de los permisos de P. no es a P. D. G. SA, como se dice en el contrato de locación, sino a C., lo que ratifica la presunción del vínculo empresarial señalado y sin necesidad de recurrir al beneficio de la duda receptado en la nueva redacción del art. 9 LCT (ver, v. gr., "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada" (ed. Rubinzal Culzoni- 2005, dirigida y coordinada

respectivamente por A. Vázquez Vialard y Raúl H. Ojeda, T. I, pág. 358, p. 2).

Que el concepto de establecimiento lo provee la propia ley, quien lo define como la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa (art. 6° LCT.) lo que no sería posible en el caso de no darse el nivel de colaboración detectado, a través de un convenio con las características distintivas del indicado a lo que se suma el aporte indispensable que brindará la recurrente, tal como admite presumir la publicación señalada precedentemente.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo de los agravios formulados por la recurrente con costas en la alzada y difiriendo la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII-N°4, y se tiene presente la reserva del llamado caso federal.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1. Desestimar el recurso de apelación articulado por la codemandada C. D. A. D. P. SA (C.) y, en consecuencia, mantener firme la sentencia de fs. 209/235vta. en cuanto fue motivo de agravios. Con costas en la alzada a la vencida, difiriendo la regulación de honorarios al momento del acuerdo y teniendo presente la reserva del llamado “caso federal”.

2. Tener presentes las advertencias y recomendaciones señaladas en cuanto a la conformación de cuerpos que no excedan las 200 fojas, por las razones reiteradamente explicitadas.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca

dijo:

La sentencia de fs. 209/235vta., rechaza en principio la excepción de prescripción planteada por la parte codemandada P. D. G. S.A. y en segundo condena a la partes codemandadas B. A. T., P. D. G. S.A. y C. D. A. D. P. SA (C.), solidariamente, a pagar en 10 días a la parte actora J. D. C. la suma que resulte de liquidación en ejecución de sentencia y complementos. Condena en el punto tercero al codemandado T. a la entrega del certificado de trabajo. Rechaza la existencia petición en demasía. Impone las costas a la demandada.

Apela la parte demandada a fs. 237 y el recurso se concede a fs. 238.

La expresión de agravios corre a fs. 244/254. Bajo apoderamiento letrado rechaza la solidaridad impuesta con los codemandados T. y P. D. G. S.A. Sostiene que su parte tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada desde hacía casi un año, lo que resulta de las testimoniales y propios términos de la demanda y de la sentencia cuando expresa: "…Sin perjuicio de que el establecimiento de P. D. G. S.A. cerrara…" (fs. 244vta.), lo que importa a su juicio un reconocimiento que no hubo interposición de persona ni fraude alguno; que su parte comenzó de origen la explotación que otrora funcionara para otra empresa, que si esto es así, no se advierte la razón por la que la sentencia impone las obligaciones solidarias pero que le corresponden a T., también se las extiende a P. D. G. S.A. Rechaza la aplicación del art. 225 LCT, señalando que una cosa es la cesión de un establecimiento en marcha, de otro que cesó su actividad, su titular extinguió los contratos de

trabajo y dejó de funcionar (fs. 246). Que no puede hablarse de establecimiento –define sus conceptos– tampoco de la existencia de contratos de trabajo y sostiene que la sentenciante realiza una exégesis desproporcionada y desviada del sentido de justicia y contrapone que el principio "in dubio pro operario" no es el único del universo jurídico y debe compatibilizarse con la garantía constitucional de la seguridad jurídica (fs. 246/246vta.). Fundamenta en torno a este principio a fs. 246vta./247) y formula la composición de lugar del adquirente de un establecimiento "que funciona", de lógica imposición del cargo de obligaciones pendientes y lógica aplicación de los arts. 225, 227 y 228 LCT, de su parte resultó arrendataria de un inmueble en el que no funciona ningún establecimiento; que los contenidos constitutivos de la transferencia para que se considere jurídicamente que encuadra en la norma (nombre, enseña comercial, clientela, derecho al local, habilitación, productos en elaboración, etc.), en conclusión que la transferencia debe comprender una unidad productiva (fs. 248 al final). Sigue diciendo existe una apreciación errónea del sentenciante, intentando desentrañar el plenario "B." (fs. 250). Respecto a este plenario sostiene que no contiene una situación análoga a la del presente juicio, aunque dice también que es cierto que el caso contaba con la existencia de contratos extintos al momento del arrendamiento de la planta, pero la diferencia es que se había transferido un establecimiento en marcha. Alude previamente a los conceptos del Dr. Morando en "B." (fs. 2249vta.), en su voto en disidencia, que no podrían continuar contratos de trabajo que no existen, con lo que queda en claro

que la norma alude a la transferencia de unidades productivas y no de inmuebles desocupados en los que en alguna oportunidad funcionó una industria (aunque, agrega, no probado). Entiende que la sentencia de autos tiene por probado que P. D. G. cesó en su actividad en forma total en setiembre de 2001, mientras que su parte inició la suya en el mes de octubre de 2002 (fs. 249vta./250); que es inequívoca la alusión de las normas a un establecimiento en marcha ejemplificando en este punto por vía de lo que considera un absurdo; sostiene que no se trata aquí del debate entre una tesis restrictiva de otra amplia, porque el caso jurisprudencial citado importa un establecimiento en marcha (fs. 250vta.); que a C. S.A. no le fue transferido el establecimiento, sino simplemente arrendó un predio cerrado (fs. 250vta.) en el que no trabajaba ninguna persona y se encontraba prácticamente en ruinas, debiendo introducirle mejoras; precisa el concepto de establecimiento (art. 6 LCT) y cita jurisprudencia de la C.Nac. Apelac. Trabajo, Sala V, 29/9/1984, TySS, 1985-734 y de acuerdo a dicho art. 6 LCT como la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa y que alquila para establecer una explotación similar, que en consecuencia no puede compararse la unidad técnica de ejecución con un inmueble desocupado y sin uso (fs. 251/251vta.). Reitera la argumentación, explica lo que el fallo debía plantearse, que su parte negó la transferencia y las probanzas desmienten que haya tenido lugar dicho evento y que no efectuó ninguna consideración acerca que los contratos no fueron transferidos y estaban extintos a la época de la cesión; que paradójicamente la sentencia trae al debate el plenario que viene a conformar ese

criterio, donde se discute ante la transferencia del establecimiento si correspondía solo por los deudas de los trabajadores que continúan la relación laboral o si por el contrario se extiende a aquéllos contratos que fenecieron antes de la cesión y que no es el objeto de autos. Considera en consecuencia arbitraria la sentencia y con doctrinarios que cita (Luis de Imaz, Juan F. Linares y Genaro Carrió, fs. 252vta.). Reitera el cuestionamiento a la sentencia que viene a sostener que establecimiento equivale a inmueble donde en este no funciona establecimiento alguno. Solicita la revocatoria de la sentencia y reserva el caso federal por arbitrariedad.

Tratamiento de los agravios.

Es preciso advertir de inicio, como lo señala mi colega de primer voto, que el presente juicio repite la materia sustancial, la forma de resolver e iguales fundamentos del memorial de agravios reiteradamente resueltos, que demuestran que debieron conformar o caso de litisconsorcio o en su caso ordenarse por el Tribunal la acumulación de causas para ser falladas conjuntamente.

No ocurrido el presupuesto, las causas han venido llegando a esta Cámara, demostrando íntima vinculación con otras en trámite en el Tribunal Laboral que se mencionan como prueba consultada, que si en principio motivaron su pedimento por esta Sala, hoy con las sentencias dictadas, constataciones obtenidas y sin observación de la recurrente, para no entorpecen la continuidad de aquellos juicios, se considera suficiente para dictar sentencia la elevación individual en cada caso, como viene sucediendo.

En cuanto a la materia sustancial en

recurso, la defensa de C., condenada solidariamente, es que tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada "desde hacía casi un año", paralelamente sin trabajo de ningún dependiente, que los operarios declarantes si bien conocieron a P. D. G., jamás entendieron trabajar con C., como que tuvieron conocimiento de ésta después que hubieron cesado en sus respectivos contratos.

En el curso del memorial, es reiterativo que la locación se refería a una "planta cerrada" y sin funcionamiento; toma una frase aislada de la sentencia: "Sin perjuicio de que el establecimiento de P. D. G. S.A. cerrara", igualmente que lo locado era sin ningún dependiente; que se encontraba prácticamente en ruinas y a cuyo respecto tuvo que cumplir con los estándares exigidos por Senasa y la Unión Europea; las exigencias del concepto de establecimiento, inaplicabilidad del caso "B.", que si los contratos se encontraban extintos no era un resabio de su responsabilidad sino en todo caso un indicio exculpatorio.

Se observa frente a la extensión de la sentencia, que la recurrente se desentiende de numerosas referencias y reitera lo dicho al contestar la demanda, todo lo que fuera tratado en el fallo.

La defensa con base en una frase del fallo "sin perjuicio que el establecimiento de P. D. G. S.A. cerrara" (fs. 229, 2do. párr.), no tiene la comprensión pretendida, desde que se encuentra excepcionada y de allí su forma argumental. El cabal significado se integra además con las razones por las que no considera determinante el hecho de la planta cerrada (Sentencia de esta Sala A. en los autos "M., H. J. y otros s/demanda laboral -indem. por despido-",

expte. N° 2261/2003 y lo expuesto a fs. 231, respecto a la Sala B, causa: "F. …c/ T.", demostrativa de la vinculación de las empresas, la inicial carta intención de locar entre P. D. G. y C. S.A. de fecha 2/4/2002, con el usufructo de los permisos de P. (por 5 años y opción a 5 años más), la opción efectivizada posteriormente en 11/5/2007. Fundamentos a cuyo respecto la recurrente no cumple con el art. 268 C.Pr. Ley XIII N° 5 – Digesto Jurídico – que exige la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas y que agrega que no bastará "remitirse a presentaciones anteriores".

Resulta entonces fundamento de la sentencia apelada que se encuentra reconocido el contrato de locación entre P. D. G. S.A. y C. S.A., el usufructo de ésta de los permisos de P. de P. D. G. S.A., y la Carta intención de fecha 2/4/2002 con compromiso de P. de reorganizar la empresa, dar en locación por cinco años a C. la planta P. y usufructo de los permisos pesqueros de la sociedad y renuncia de los litigios que ambas partes mantienen que avala con lo informado por C. S.A., que convienen que solo el locatario podrá ocupar la planta industrial "conforme al destino de la cosa", no deja margen para la tesis desvinculatoria de la apelante.

En resumen, sin alusión a los documentos fundamentales considerados, carta intención y contrato de locación de una planta procesadora de pescado conforme a su destino y de usufructo de sus permisos de P., de evidente implicancia de continuidad en la explotación de una unidad productiva (cláusula 9na. de la facultad del locatario de inspeccionar las maquinarias objeto de la locación) y jurisprudencia de

segunda instancia, resulta intrascendente la salvedad de una frase sin "…perjuicio que el establecimiento… cerrara" ante la amplitud de los fundamentos de la sentencia y cita de los fallos "M.…" y "F." de esta Cámara que resuelven puntual y negativamente la tesis defensiva de la codemandada, importan asimismo su decaimiento en los presentes autos.

Corresponde además analizar la inaplicabilidad del fallo plenario N° 289 "B., O. D. c. N., F. y Cía. S.R.L. y otro" D.T. 1997-B-2014, al sostener la recurrente que no contiene una situación análoga al del presente juicio.

El plenario resuelve respecto a contratos de trabajo extinguidos previo a la locación cuando dice: "El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la ley de contrato de trabajo, es responsable por las obligaciones del trasmitente, derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la trasmisión". De la lectura de este plenario no resultan referencias sobre un establecimiento en marcha o inactivo, sino que el aval de la mayoría fundamenta las razones para establecer la solidaridad frente a la trasmisión del "establecimiento", como seguimiento de la tradición romanista que el patrimonio es prenda común de los acreedores, la propia ley 11867 de transferencia de fondo de comercio, su sistema de publicidad y oposición de amplia responsabilidad solidaria por omisión de sus trámites; que ya la Ley 11729 fue criticada y produjo perplejidad en el derecho civil, porque en su art. 157, inc. 4°, preveía una hipótesis de asunción de deuda frente a la trasmisión de los establecimientos comerciales e industriales y el

derecho del trabajo asumió la discusión. Advirtió esa tendencia a tutelar al acreedor ante el cambio de deudor, que debía ser más intensa cuando aquél fuese un trabajador, sujeto natural de protección. Son esos vientos –sigue diciendo el plenario- unidos a una suerte de justificada obsesión antifraude, los que atraviesan todo el título XI de la ley de contrato de trabajo, al punto que en la Exposición de Motivos se señala que el sistema se orienta por la aceptación de las obligaciones sobre la cosa ("propter rem"), por más que la caracterización en los supuestos contemplados se ve alterada por la solidaridad que se le asigna al trasmitente. Se recuerda en tal orden de ideas, las palabras del propio Norberto Centeno, que al analizar el texto, afirmó: "la relación empleador trabajador configura una típica relación personal, pero la ley ha querido crear además, una vinculación entre esa relación y el establecimiento". Incluso se acude a lo señalado por Ricardo Guibourg: "existe una justificación precisa para imponer al cesionario el pago de las deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca: en el acto de adquirir el establecimiento él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el trasmitente y, en todo caso, puede exigir de éste las garantías adecuadas para no verse perjudicado mas allá de lo previsto. El trabajador en cambio, carece de estas facilidades y desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que en el lugar de trabajo y la persona de su nuevo titular".

Se rechaza, en consecuencia, la conceptualización que el plenario "B." no resulte aplicable en el presente juicio.

La cita a fs. 251vta., pie de página del fallo de la C. Nac. Trab., Sala II, "Barbano, Carlos A. c/ Fernández, J. L. y otros (DT 1994-B-1744), extrayendo solo uno de los puntos del extracto, que "ha resuelto que el art. 225 de la ley de contrato de trabajo no es aplicable a quien no adquirió el establecimiento por un acto negocial bilateral, sino que alquiló el local a su propietario para establecer una explotación similar", debe ser observada por no contener el significado integral del caso al extraer solo uno de los puntos del extracto. De haberse observado cabalidad en la oposición, nunca pudo sostener la existencia de una paradoja en la confrontación con los textos de caso "Barbano… c/ Fernández y otros…". No existía en este caso entre estas partes sucesión directa y convencional, "otros", eran los codemandados Rincón y Cecchi y solo éste último contrató la locación con el propietario del local, sin intervención de los codemandados J. L. Fernández y Edgardo Rincón y es la razón por la que dicha CNac. Trabajo consideró inaplicable el art. 225 LCT.

Por las consideraciones, se rechaza que el fallo efectúe una interpretación "harto extensiva" del concepto "establecimiento" y se sostenga que con ello se considera a cualquier inmueble "en el que alguna vez funcionó un establecimiento" o en ruinas, contradicho por la propia conducta de C. S.A. que siempre pactó sobre una "planta Pesquera". En abril de 2002 un acta intención con P. D. G. S.A., la locación de la planta pesquera de ésta; el mismo entendimiento en el Acta de Directorio N° 52 de fecha 8/5/2002 (fs. 19/19vta.) de P. D. G. S.A., de negociar y suscribir el

contrato de locación de la planta de procesamiento de pescado y usufructo de los permisos pesqueros y finalmente hasta titulado, el "Contrato de locación de Planta de Procesamiento de pescado" y cláusulas concordantes, siendo el contrato de locación acompañado en autos por la propia C. a fs. 158/163 (Conforme, asimismo, con la jurisprudencia de esta Sala del presente año en los autos caratulados: "C., K. E. c/ T., B. A. y otros s/ demanda laboral (dif. haberes e indemniz. de ley", expte. N° 174 año 2010).

Conforme, asimismo, la jurisprudencia de los autos precedentes donde se señalara que la referencia a la locación de una "planta de procesamiento de pescado" o "cesión de la locación de planta industrial", caracteriza por su propia definición la existencia de un establecimiento, por la atribución sobre un conjunto de bienes, derecho al local, muebles, maquinarias y usufructo de permisos de pesca; el locatario deja expresa constancia en la cláusula 7ma. del contrato que recibe el bien en buenas condiciones de seguridad, conservación, higiene, y uso que declara conocer y pero con todo, que dicha presentación resultaba incompleta, porque el contrato se integraba con un inventario por separado de los bienes muebles existentes y demás objetos que integraban la planta (cláusula 1ra.), que no excluían maquinarias, como resulta de la cláusula 9na.

Aún debe agregarse otra constatación dejada en la jurisprudencia de los autos caratulados: "E. V., M. c/ V., J. O. y otros s/ demanda laboral (haberes e indem. de ley)", expte. N° 283 año 2009, la publicidad por B. O. de fecha 22/10/2002 de la Provincia del Chubut, que presenta a C. como cesionaria

de los créditos litigiosos de P. D. G. S.A. con el B. C. y la restitución de los permisos de P. en definitiva asumidos por la recurrente en autos.

Por todo lo expresado, tratándose todo lo expuesto de jurisprudencia reiterada de esta Cámara que resulta de los autos citados en el curso de los agravios y considerados, asimismo en la primera instancia, propongo el rechazo de los agravios, imponiendo las costas del recurso conforme con el art. 69 C.Pr. Ley XIII – N° 5 – Digesto Jurídico.

Corresponde la regulación de los honorarios de conformidad con los arts. 5, 6, 8, 13 y concords. Ley XIII – N° 4 – Digesto Jurídico, considerando el merito del trabajo profesional y su resultado. Propongo los honorarios del Dr. H. E. C. G. en un 25% de los que resulten regulados por su parte en primera instancia.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

De conformidad con el tratamiento de las cuestiones planteadas, tal como lo propone mi colega de primer voto en la cuestión sustancial, costas, reserva del caso federal y finalmente con la prevención que expone en el punto 2.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar el recurso de apelación articulado por la codemandada C. D. A. D. P. SA (C.) y, en consecuencia, mantener firme la sentencia de fs.

209/235vta. en cuanto fue motivo de agravios.

2) Costas en la alzada a la vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios del Dr. H. E. C. G. en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que resulten regulados por su parte en primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Tener presentes las advertencias y recomendaciones señaladas en cuanto a la conformación de cuerpos que no excedan las 200 fojas, por las razones reiteradamente explicitadas.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en comisión de servicios la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"